



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 467/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 4 de octubre de 2006, D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo, matrícula vvvvv.

Expone los hechos del siguiente modo: "El día 14/07/06, intentando acceder al garaje de su comunidad sufrió unos desperfectos en su vehículo



como consecuencia de un fallo en el sistema del bolardo que regula el paso a ese tramo de la calle (xxxxx). Justo cuando circulaba encima el bolardo, éste subió de golpe produciendo daños en la parte delantera del vehículo”.

Acompaña a su reclamación copia sin compulsar de la siguiente documentación:

- Permiso de circulación del vehículo y permiso de conducir del conductor del vehículo.
- Recibo acreditativo del pago de la póliza de seguro vigente en el momento del accidente y condiciones particulares del seguro.
- Informe de la Inspección Técnica, de 4 de marzo de 2006.
- Factura de reparación, por importe de 606,29 euros –cantidad cuyo reintegro solicita–.

**Segundo.-** Con fecha 1 de diciembre de 2006, el Servicio de Tráfico emite un informe en el que se señala lo siguiente:

“El bolardo situado en la entrada de la C/ xxxxx ha sido instalado tras las numerosas peticiones de los representantes de la comunidad de vecinos que engloban los diferentes bloques de viviendas que tienen acceso por la citada calle.

»Dichos representantes quedaron en informar a todos los propietarios e inquilinos del modo de funcionamiento de dicho bolardo y de dónde tenían que recoger los mandos para poder acceder a los garajes (...).

»Entre las características que debieran haber comunicado a los usuarios por parte de los representantes de la comunidad está que para poder acceder a dichos garajes es imprescindible la posesión del mando a distancia para accionar la bajada del bolardo, y que cuando un vehículo ha accedido a dicha calle, el siguiente vehículo no puede entrar hasta que el bolardo haya subido por completo y se vuelva a activar la bajada por medio del mando.



»Se puede entender que el accidente ha podido ser ocasionado por intentar el usuario entrar a dicha calle cuando otro usuario acababa de acceder y el bolardo estaba aún bajado, por carecer de mando o por no tener derecho al acceso a dicha zona ya que no justifica la propiedad de la plaza de garaje.

»Los daños sufridos en el vehículo son todos en el paragolpes delantero y, sin poner en duda la versión del reclamante, si el bolardo estuviera bajado y cuando el vehículo `circulaba encima del bolardo, éste subió de golpe´, en tal caso, los daños por lógica se habrían causado en los bajos del vehículo y no en la parte frontal”.

**Tercero.-** El 21 de febrero de 2007, el asesor jurídico emite un informe en el que propone desestimar la reclamación por considerar que no ha quedado acreditado que haya existido un funcionamiento anormal del bolardo, sino un mal uso por parte del reclamante, el cual no siguió las instrucciones para su correcto funcionamiento.

**Cuarto.-** Concedido el trámite de audiencia, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Quinto.-** El 17 de abril de 2007, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- No consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

**3ª.-** No concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el reclamante no es el propietario del vehículo –como afirma en la reclamación–, sino que su titularidad corresponde a Dña. xxxxx2 –así consta en el permiso de circulación y en la póliza del seguro–. Tampoco manifiesta actuar en nombre de la propietaria.

Este hecho, por sí solo, determina la desestimación de la reclamación planteada. No obstante, se considera oportuno analizar el fondo del asunto.

**4ª.-** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**5ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**6ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo por la colisión con un bolardo.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**7ª.-** La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños ocasionados fueron o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo



que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que el accidente se produjo como consecuencia del mal funcionamiento del bolardo existente en la vía.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, en el lugar del accidente existe un bolardo que restringe el acceso a la calle y a los garajes ubicados en la misma. Según el informe del Servicio de Tráfico, "para poder acceder a dichos garajes es imprescindible la posesión del mando a distancia para accionar la bajada del bolardo; cuando un vehículo ha accedido a dicha calle, el siguiente vehículo no puede entrar hasta que el bolardo haya subido por completo y se vuelva a activar la bajada por medio del mando".

Respecto a la alegación de mal funcionamiento del bolardo efectuada por el reclamante, este extremo no ha sido acreditado en el expediente. Al margen de la declaración del interesado, no existe ninguna prueba o documento oficial que lo acredite.

Por ello, este Consejo Consultivo estima que la causa del accidente fue la conducta indebida del conductor. Y ello sobre la base del informe del Servicio de Tráfico, que considera "que el accidente ha podido ser ocasionado por intentar el usuario entrar a dicha calle cuando otro usuario acababa de acceder



y el bolardo estaba aún bajado, por carecer de mando o por no tener derecho al acceso a dicha zona, ya que no justifica la propiedad de la plaza de garaje”.

A la vista de todo lo expuesto, procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado